



VISTOS: Para resolver el procedimiento de acceso a la información requerida mediante la solicitud al rubro citada, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El 01 de agosto de 2017, mediante solicitud con número de folio **1225000018517**, se requirió lo siguiente:

Descripción clara de la solicitud de información:

“Solicito me sea proporcionado la versión pública de los recibos de nómina de la Lic. María Jaqueline Sosa Cruz, del periodo comprendido de 01 de enero del 2011 al 31 de diciembre del 2016. Favor de proporcionar en archivo PDF legible. Las versiones públicas de los documentos solicitados deberán incluir al menos los siguientes rubros: nombre del empleado, número de plaza, clave del puesto, categoría, adscripción, fecha de pago y periodo de pago. En caso de que la información solicitada se considerada por el Instituto como reservada, solicito me sea indicado el motivo por el cual no me será proporcionada y sea acompañada de su justificación con fundamento en los artículo 113 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Gracias.” (sic)

- II. La Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información a la **Dirección de Administración y Finanzas**, misma que le requirió la información al **Departamento de Remuneraciones** a efecto de que se pronunciaran respecto de la petición materia de la solicitud.
- III. El área requirente otorgó la respuesta conducente.
- IV. El día 27 de septiembre de 2017, el peticionario interpuso el recurso de revisión al rubro citado, señalando como acto de reclamo y puntos petitorios lo siguiente:

“La información proporcionada por el sujeto obligado hace referencia a una negativa por ser información reservada con la siguiente justificación: Fundamento: De conformidad en el artículo 113 fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia al numeral Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas. Justificación: Se trata de una información clasificada como reservada en virtud de que el C. Lozada Rivera Juan Alberto tiene entablada una demanda laboral en contra del Instituto encontrándose actualmente en la etapa de desahogo de pruebas, por lo que aún no existe un laudo que dirima la controversia, razón por la cual la información relativa a dicha persona está considerada como reservada, y el expediente se encuentra clasificado como reservado en su totalidad, ya que su publicación



podría vulnerar la conducción del procedimiento judicial en tanto no cause estado la resolución definitiva. Sin embargo la información solicitada es la siguiente: Solicito me sea proporcionado la versión pública de los recibos de nómina de la Lic. María Jaqueline Sosa Cruz, del periodo comprendido de 01 de enero del 2011 al 31 de diciembre del 2016. Favor de proporcionar en archivo PDF legible. Las versiones públicas de los documentos solicitados deberán incluir al menos los siguientes rubros: nombre del empleado, número de plaza, clave del puesto, categoría, adscripción, fecha de pago y periodo de pago. En caso de que la información solicitada se considerada por el Instituto como reservada, solicito me sea indicado el motivo por el cual no me será proporcionada y sea acompañada de su justificación con fundamento en los articulo 113 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Gracias. Por lo anterior, interpongo la presente inconformidad y solicito me sea proporcionada la información solicitada, gracias." (sic)

- V. De fecha 05 de octubre de 2017, la Unidad de Transparencia envió los alegatos al Instituto Nacional de Accesos a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) con oficio número 9100.UT.549.2017 y los documentos probatorios consistentes en:
- Copia del envío de un correo electrónico por parte de la Unida de Transparencia al recurrente, de fecha 06 de octubre de 2017, a través de la dirección electrónica señalada como medio de notificaciones; mediante el cual se remitió información de interés del particular.
 - Copia del envío de un correo electrónico por parte de la unidad de transparencia al recurrente, de fecha 30 de agosto de 2017, a través de la dirección electrónica señalada como medio de notificaciones; mediante el cual remitió información de interés del particular.
 - Resolución número CT-18-17, del 23 de agosto de 2017 emitida por el Comité de Transparencia.
 - Oficio 5110/570/2017, del 08 de agosto de 2017, suscrito por el jefe del Departamento de Remuneraciones, con visto bueno del Director de Administración y Finanzas de este Instituto.
 - Versiones públicas de los recibos de pago pertenecientes a Sosa Cruz María Jaqueline, correspondiente a los periodos de: 2da. quincena de octubre, y 1ra. y 2da. quincena de noviembre y diciembre de 2014; así como la 1ra. y 2da. quincena de enero, febrero y marzo de 2015.
- VI. De fecha 13 de octubre de 2017, el INAI por medio de la Herramienta de comunicación (HCOM) le notificó a la Unidad de Transparencia el cierre de instrucción teniendo por presentados los alegatos y medios de prueba mencionados en el punto anterior.
- VII. De fecha 01 de noviembre de 2017, el Pleno del INAI emitió una resolución de REVOCACIÓN de la respuesta de este Instituto e instruye a mismo lo siguiente:



“Proporcione al particular las versiones públicas de los recibos de nómina de María Jaqueline Sosa Cruz, del periodo comprendido del 01 de enero del 2011 al 31 de diciembre del 2016, en los que solo se deberá testar los datos personales correspondientes al Número de Seguridad Social (NSS); Registro Federal de Contribuyentes (RFC); Clave Única de Registro de Población (CURP); Cuenta bancaria/Clabe; Tipo, Clave y Concepto de diversas deducciones; Total de percepciones, Total de deducciones; y, el Importe Neto; y no así el “Total de percepciones”; así mismo, remita a la parte recurrente la resolución emitida por el Comité de Transparencia, en la cual se confirme la clasificación de los datos señalados y avale la emisión de las versiones públicas de los recibos de nómina solicitados” (sic)

- VIII. Por lo anteriormente expuesto, y de conformidad con el procedimiento legal aplicable, este Comité de Transparencia procede a valorar lo conducente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44, fracción II, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (LGTAIP), en concordancia con lo dispuesto por el artículo 65, fracción II, 113, fracción I, 118 y 119 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

SEGUNDO.- En términos del artículo 97, párrafo tercero, de la LFTAIP, el titular del Área del sujeto obligado será responsable de clasificar la información, de conformidad con la LGTAIP, por lo cual, el **Departamento de Remuneraciones**, es estrictamente responsable del contenido y de los términos de la clasificación de la información efectuada y que en términos de las disposiciones aplicables se considera reservada o confidencial.

TERCERO.- Adicionalmente, es de señalar, que el Área antes referida, ha fundado la clasificación efectuada en su versión pública, en lo dispuesto por los artículos 100, 106 fracción I, 109, 111 y 116 de la LGTAIP, así como los diversos 97, 98 fracción I, 108, 113 fracción I, 118 y 119 de la LFTAIP.

CUARTO.- Es así, que una vez revisado y analizado el contenido de la versión pública, elaborada por el Área multicitada, es de advertirse, que en la misma se testaron los datos personales consistentes en el Número de Seguridad Social (NSS); Registro Federal de Contribuyentes (RFC); Clave Única de Registro de Población (CURP); Cuenta bancaria/Clabe; Tipo, Clave y Concepto de diversas deducciones y el Importe Neto, toda vez que la divulgación de esta información puede poner en riesgo la vida y la seguridad de una persona física y por referirse a su vida privada, aunado a que son deducciones distintas de las exigidas por la ley, y que la persona voluntariamente elige por así convenir a sus intereses, afectando de esta manera su patrimonio, sin mediar otra acción que la aplicación de su voluntad



En atención a lo establecido en los preceptos legales antes mencionados, la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, que pueda vulnerar o evidenciar su intimidad constituye datos personales, mismos que están clasificados como confidenciales.

En ese orden de ideas, y de conformidad con los elementos objetivos con los que cuenta este Comité de Transparencia, se determina:

Que los datos eliminados de la versión pública elaborada por el Área competente, está relacionada con datos personales que afectan la esfera íntima de una persona física identificada e identificable y, por tanto, son confidenciales. Encontrándose elaborada la versión pública materia del presente análisis con estricto apego a derecho, salvaguardando en todo momento los datos personales contenidos en dicha documental, actuando en consecuencia este Órgano Colegiado a la luz de lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO.- Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 100, 106 fracción I, 109, 111 y 116 LGTAIP; en concordancia con los diversos 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 108, 113 fracción I, 118 y 119 LFTAIP, así como en lo previsto por los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, numeral Segundo, fracción XIII, Sexto, Trigésimo octavo, Quincuagésimo tercero y Sexagésimo (documentos electrónicos) y de acuerdo con lo manifestado por el Área competente en la prueba de daño contemplada en los artículos 103 y 104 de la LGTAIP, este Comité de Transparencia, **CONFIRMA** la clasificación como confidencial de los datos personales omitidos en la versión pública del documento señalado en la fracción VII del apartado de Antecedentes del presente instrumento, cuya elaboración fue en apego a las disposiciones que rigen la materia, como a detalle se ha expuesto.

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la clasificación como confidencial de la información eliminada en la Versión Pública de los recibos de nómina de la Lic. María Jaqueline Sosa Cruz, del periodo comprendido de 01 de noviembre de 2014 al 31 de marzo de 2015, de conformidad con lo expuesto en el considerando CUARTO.

SEGUNDO.- Notifíquese al recurrente a través de la dirección electrónica señalada para tales efectos.

TERCERO.- Publíquese la presente resolución en el sitio de Internet de este Instituto.



Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Perinatología Isidro Espinosa de los Reyes.

**C. P. JORGE MORA AGUILAR
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS Y PRESIDENTE DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**LIC. MARÍA DE LAS MERCEDES
UGARTE SILVA
SUBDIRECTORA DE DESARROLLO
ORGANIZACIONAL Y TITULAR DE
LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

**LIC. LUZ MARÍA ISLAS COLÍN
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL Y MIEMBRO DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**